



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 2503 -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 18 NOV 2021

VISTOS:

El Informe Técnico N° 569-2021-MPH-GDEyT-UP-MLUF., Doc. 177145-2021, Exp. 127040-2021 de fecha 28 de setiembre del 2021, El Doc. 176511-2021, Exp. 127040-2021, de fecha 27 de setiembre del 2021, presentado por Rosa Yeny Gonzales Flores, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1940-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 285-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, el artículo 156° Impulso del procedimiento, del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.

Que, el Informe Técnico N° 569-2021-MPH-GDEyT-UP-MLUF., presentado con fecha 28 de setiembre del 2021, comunica sobre el descargo presentado por Rosa Yeny Gonzales Flores, mediante Doc. 176511-2021, Exp. 127040-2021 a la papeleta de infracción N° 7872, de fecha 20 de setiembre del 2021, para que se resuelva como Recurso de Reconsideración, toda vez que con fecha 20 de setiembre del 2021, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1940-2021-MPH/GPEyT, se impuso una clausura medida cautelar previa por espacio de 30 días hábiles al establecimiento comercial ubicado en Av. Leandra Torres N° 407-Huancayo, a que en el proceso de encaminar el procedimiento conforme al TUO de la LPAG, Ley 27444, se resuelva el descargo como Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción económica y Turismo N° 1940-MPH/GPEyT, argumentando que, habiendo recibido la papeleta de infracción N° 07872 con fecha 20 de setiembre del 2021, debido a que mi establecimiento no acataba las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria establecidas para evitar el contagio de la COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central, por lo cual se me impone la sanción pecuniaria del pago de 30 % de la UIT y posterior clausura temporal del establecimiento. Procedo a realizar el pago de dicha sanción con el 50% de descuento y en vista de la comisión de la infracción se ha procedido a cerrar definitivamente el establecimiento comercial, poniéndome a derecho de acuerdo a ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 01940-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por espacio de 30 días hábiles los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “CLINICA”, ubicado en Av. Leandra Torres N° 407-Huancayo, por la infracción PIA N° 007872, con código GPEYT. 123. “Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central.”, establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM “Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio”.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *“conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos,*





señalados en el artículo siguiente”; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo marco normativo, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 01940-2021-MPH/GPEyT, de fecha 20 de setiembre del 2021, notificado válidamente el 20 de setiembre del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: “*el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días*”.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”; En ese sentido, la recurrente ofrece como medios probatorios el pago realizado por la infracción ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo de pago N° 076-00151169, cabe recordar, que la infracción impuesta GPEYT. 123, de la O.M. 641-MPH/CM, no tiene la condición de subsanación, sin embargo, en aplicación al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad del TUO de la LPAG, Ley 27444, valorando la intención del infractor al cumplir con el pago de la sanción pecuniaria, se pueda graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo señala el literal A) del numeral 3.2 del artículo 3° de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM,

Que, debemos señalar, personal de fiscalización viene actuando conforme a sus facultades que lo señala el artículo 240° del TUO de la LPAG, Ley 27444, que los actos de diligencia se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia, así mismo, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, señala “*todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la mancomunidad, así el deber de contribuir a su promoción y defensa*”, en ese sentido, esta entidad municipal, mediante la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, en aras de evitar el crecimiento del COVID-19, se sanciona al establecimiento comercial en cumplimiento a la Ordenanza Municipal 641-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Rosa Yeny Gonzales Flores, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1940-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días hábiles, **EN CONSECUENCIA**, en los extremos de Clausura Temporal **DISMINUIR** a 15 días.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

